

**RADICACION 2020-038  
EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**

Al Despacho del Señor Juez, para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 18 de febrero de 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU DELCIRCUITO**

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre las excepciones previas de “falta de competencia” y “habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde”, pendientes por resolver.

**Antecedentes:**

Mediante recurso de reposición, la parte demandada propone las excepciones contempladas en los numerales 1 y 7 del artículo 100 del C.G.P. Como argumentos ofrece, en síntesis, los siguientes:

*“El demandante pretende hacer ver como un proceso ejecutivo de mayor cuantía, otro que realmente es acción de controversia contractual, por ser controversia en torno a contratos suscritos entre DARSALUD AT y una entidad pública...”*

*“Debido a que los hechos y pretensiones presentados como controversia contractual por la demandante son propios de ser tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”*

Corrido el traslado de rigor, no hubo pronunciamiento del apoderado de la parte demandante, en los términos previstos para tal fin.

**Consideraciones:**

Las excepciones previas se caracterizan por atacar el procedimiento y no el objeto del litigio. Están taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su trámite está regulado por el artículo 101 ibídem.

El artículo 101 indica:

*“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se*

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **23 de febrero de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

*fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.”*

Dado que no fueron solicitadas pruebas testimoniales ni considera el Despacho que se requieran pues es suficiente con la documental con que se cuenta, se procederá a resolver, habiéndose corrido a la contraparte para su contradicción el debido traslado por el demandante a través de correo electrónico remitido de manera simultánea.

Entrando en materia, respecto a las excepciones planteadas por la recurrente, quien aduce que la competencia del presente proceso se encuentra en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, alegando una controversia contractual, a la luz de lo normado en el artículo 141 del CPCA, indicando así que se le dio al presente un trámite diferente al correspondiente, motivo por el cual debe prosperar la excepción previa, consagrada en el numeral 7, del artículo 100 del CGP.

En atención a ello, el Despacho ha de hacer una aclaración pertinente para el fundamento de la decisión del recurso interpuesto, a saber:

- **DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

El artículo 141 del CPCA reza:

*“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.”*

Visto ello, se tiene que la finalidad del proceso en el que se pretenda dirimir controversias contractuales debe tener por objeto por la parte accionante pedir la declaración de existencia o nulidad del mismo, su revisión, su incumplimiento, condenar a la parte que incumplió con el mismo, entre otras. Y en virtud de dicha finalidad, del escrito de demanda allegado al interior de este proceso, se desprende de manera clara y efectiva que lo pretendido por el accionante es ejecutar una obligación contemplada en diversas facturas suscritas entre las partes y no la resolución del contrato, declaratoria de existencia, nulidad o revisión del mismo, como indica la norma citada.

Es así, que para este funcionario, no está llamada a proceder la excepción previa contemplada en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso deprecada por la recurrente, habiéndose dado al proceso el trámite acorde a lo pretendido.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **23 de febrero de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

- **FALTA DE COMPETENCIA**

Respecto de esta excepción planteada, el tratadista Jaime Azula Camacho en su obra Manual de Derecho Procesal, dijo:

*b) Falta de competencia (ibi., art 100, num. 1) está incluida en el mismo numeral de la falta de jurisdicción, porque ambas tienen el mismo trámite, pero, por su naturaleza, consideramos pertinente considerarla de manera independiente. Esta causal se estructura cuando, no obstante tratarse de asunto de la jurisdicción ordinaria, el proceso se instaura ante un funcionario de la misma rama, pero que no es a quien le corresponde conocerlo de acuerdo con los factores determinantes de la competencia.*

*La falta de competencia del juez, salvo la que se funda en el factor funcional, adquiere la calidad de saneable, por lo que, si no se invoca como excepción previa, teniendo la oportunidad de hacerlo, se cierra la posibilidad de proponerla como nulidad.” (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General Pág. 141, Editorial Temis, Novena Edición, año 2015).*

Cabe traer un aparte del Auto APL2642-2017 de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual dio resolución aun conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6° Civil y 6° Laboral del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá en relación a demanda Ejecutiva interpuesta por el HUS en contra de CAFESALUD EPS, para obtener el pago de diferentes suma de dinero representadas en facturas originadas en la prestación de servicios de salud entre ambas partes, de interés para nuestra caso en concreto, se indicó:

*“3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de la ejecución de obligaciones (...) emanadas del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2°, numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.*

*4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.*

*5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2°, numeral 4°, cuyo texto señala que es atribución de aquella:*

*(...)*

*4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o*

*usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.  
(...).*

*Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio. (Énfasis propio del despacho)*

Teniendo claro lo ya citado, es evidente que, como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde precisamente a ese último tipo de relación indicado por la Corte, pues surgió entre las dos entidades, garantizándose por intermedio de un título valor (factura) de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer este tipo de procesos radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, motivo por el cual, se ha de declarar como no próspera, la excepción previa del numeral 1 del artículo 100 del CGP, aducida por la recurrente.

Todo lo anterior, por cuanto la excepción fue propuesta como falta de competencia (y no de jurisdicción) y así se estudia, demás que carece de sustentación de hechos en que se fundamenta, por lo que debiera rechazarse su estudio, en todo caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que **NO PROPERAN** las excepciones previas de “Falta de jurisdicción o de competencia.” Y “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, consagradas en los numerales 1 y 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la parte motiva precedente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Reynaldo Antonio Rueda Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
San Vicente De Chucuri - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5a0bf4142cce722e3d032b27d0df301f7445b5788ca380a1407e4703bad45e**  
Documento generado en 22/02/2022 07:42:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**